

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

discapacidad, ordenándose girar oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado**, a fin de que designara especialistas para que practicaran una visita domiciliaria a la persona con presunta discapacidad *********, con el objetivo de distinguir el tipo de grado de discapacidad, si podía comunicarse, si contaba con aptitud para expresar su voluntad en el presente procedimiento, dar su opinión al respecto e intervenir en la entrevista correspondiente, así como para que le brindara asesoría jurídica gratuita; informe el cual fue rendido en fecha 15 quince de octubre del 2024 dos mil veinticuatro.

Asimismo, en el auto de admisión se previno a la persona que suscribió el dictamen acompañado a la solicitud inicial para que acudiera en día y hora hábil ante la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial**, a fin de ratificar el contenido y firma de dicho dictamen médico, quien ratificó el contenido del mismo mediante diligencia efectuada en fecha 11 once de abril del año inmediato anterior.

Tercero. Posteriormente, en fecha **07 siete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se desahogó a través de videoconferencia, la información testimonial ofertada por la promovente, a cargo de los testigos ofrecidos, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

Cuarto. Cabe hacer mención que por auto dictado el día 13 trece de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, a fin de entrevistar a la persona con presunta diversidad funcional, la cual se efectuó el día 05 cinco de diciembre del año inmediato anterior, con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, la promovente *********, así como los licenciados *******asesora jurídica y psicólogo**, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado**, y personal de este Juzgado, en la forma y términos que de autos se advierten.

Quinto. Obra asimismo en autos la intervención que legalmente le corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su investidura conviniera, quien mediante pedimento número *********, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2025 dos mil veinticinco, emitió su opinión favorable respecto de las presentes diligencias.

Sexto. Posteriormente, a través del auto de fecha **07 siete de febrero del año actual**, se ordenó dictar la sentencia definitiva respectiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

CONSIDERANDO:-

Primero:- La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100 y 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de ********* se encuentra en el

municipio de *****, **Nuevo León**, municipio que corresponde a la jurisdicción territorial de este tribunal.

Segundo:- En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor.

Tercero:- Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciaron en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Cuarto:- Así pues, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se allegaron los documentos que a continuación se describen:

1. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del *****, levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de los progenitores del registrado los de *****.

Documento que tiene relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291, 369 y 370, del Código Procesal; con el que se justifica que la promovente es madre de la persona con presunta diversidad funcional.

A su vez, la promovente allegó las siguientes certificaciones del registro civil:

1. Acta de **defunción** de *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del

***** , levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León.

2. Acta de **matrimonio** celebrado por***** , asentada bajo el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de junio de ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en*****.
3. Acta de **matrimonio** celebrado por***** , asentada bajo el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de enero del ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en*****.

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291, 369 y 370, del Código Procesal; con los que se justifica la defunción del progenitor de la persona con presunta diversidad funcional, así como que la promovente contrajo primeras nupcias con *****y segundas nupcias con el ciudadano *****.

Por otra parte, obra en autos la ratificación del doctor ***** , respecto del siguiente dictamen médico:

- **Dictamen médico-psiquiátrico** realizado por el Doctor ***** médico general y especialista en psiquiatría, fechado el 10 diez de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, respecto de ***** , en el cual se asentó lo siguiente:
“...C. *****con domicilio en calle *****colonia ***** ***** Nuevo León CP: *****

Paciente masculino de ***** , ***** , escolaridad ***** que cursó su educación en grupos de educación especial, originario de ***** Nuevo León [...]

[...]DIAGNÓSTICO

I. DISCAPACIDAD INTELECTUAL (TRANSTORNO DEL DESARROLLO INTELECTUAL) MODERADO DSM-5.

II. TRASTORNO POR DEFICIT DE ATENCIÓN SINTOMAS RESIDUALES.

III. OBESIDAD.

PRONÓSTICO

BUENO PARA LA VIDA, LIMITADO PARA LA FUNCIÓN ESCOLAR Y LABORAL, REQUIERE ATENCIÓN EN AMBIENTE PROTEGIDO O SUPERVISIÓN DEL FAMILIAR, INCAPACIDAD PARA DECISIONES DE TIPO LEGAL Y PARA ADMINISTRAR BIENES Y VIGILANCIA DEL ESTADO METABÓLICO POR LA POSIBILIDAD DE DESARROLLAR SÍNDROME METABÓLICO O DIABETES MELLITUS TIPO II.

COMENTARIOS

La discapacidad intelectual es muy común, y afecta entre 1 y 2% de la población general. Es más frecuente en hombres, con proporción de hombres a mujeres aproximadas de 2:1. En el caso de la discapacidad intelectual moderada constituye 10% de la población con discapacidad intelectual. Se considera adiestrable, en el sentido de que pueden aprender a hablar, a reconocer su nombre y otras palabras sencillas, a realizar actividades de autocuidado como bañarse o lavar su ropa, y a utilizar moneda fraccionaria y requieren manejo y tratamiento en grupos de educación especial. En este caso en particular se complicó con el trastorno por déficit de atención y trastornos de conducta que limitaron más la dimensión de inteligencia, adaptación y habilidades sociales afectando así su maduración y capacidad adaptativa lo que genera dependencia y conductas inmaduras. Se recomienda seguimiento y terapia de habilidades sociales para mejorar su

capacidad y adaptación social y valoración posterior médico psiquiátrica de su salud en general.”

Dictamen médico del que se desprende que ***** cuenta con **trastorno del desarrollo intelectual y trastorno por déficit de atención síntomas residuales, por lo cual se encuentra imposibilitado para gobernarse por sí mismo y tomar decisiones de índole legal**; en consecuencia, esta Autoridad tiene a bien concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento del antes citado que le impide valerse por sí mismo.

Así mismo, de las actuaciones del presente asunto se advierte el informe rendido en fecha 15 quince de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, por la licenciada *****, Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por medio del cual se remitió un reporte psicológico respecto del ciudadano ***** en la que se asentó la siguiente conclusión:

“En base a la información recabada se refiere que la PCD ***** presenta una discapacidad intelectual y psicosocial, mostrando conductas impulsivas, dificultando en su actuar para el seguimiento de reglas e instrucciones, complicando en sus relaciones laborales e interpersonales; mostrando un pensamiento concreto; requiriendo a un tercero para supervisarlo para la toma de decisiones.

Con la información proporcionada por la PCD ***** y su madre, la señora *****; y lo observado por el equipo multidisciplinario se advierte que la persona requiere el apoyo para cubrir sus necesidades básicas cuando se requiera.”

Medio de prueba que merece eficacia legal acorde a lo señalado por los artículos 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se robustece el hecho de que ***** padece de una afectación que no le permite valerse por sí mismo.

De igual forma, la promovente ofreció la información testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y ***** misma que se desahogó en fecha **07 siete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, terceros ajenos a la relación sustancial, a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado a la solicitud inicial, teniéndose que en lo que nos interesa tal probanza arrojó los siguientes resultados:

“Que conocen a la promovente, de toda la vida; que conocen al ciudadano *****, agregando el primer ateste que lo conoce desde que llegó con *****, mientras que el segundo de los deponentes expresó que de toda la vida, y que ***** es su sobrino y ***** es su hermana; que saben que el estado civil de ***** es el de soltero; que saben que la relación que une a la promovente y el ciudadano ***** es la de madre e hijo; que saben que el referido ***** vive en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, Nuevo León; que saben que el ciudadano ***** habita junto a su madre ***** y su padre *****; en

cuanto a que si conocen el estado de salud de *****, el primer ateste refirió que físicamente tiene sobre peso, que ha tenido tratamiento físicamente pero no es constante, que tiene una alimentación desordenada y psicológicamente tiene déficit de atención, que intelectualmente es muy incapaz y que tiene incapacidades intelectuales que se tienen que dar seguimiento, mientras que el segundo deponente expresó que tiene bastantes problemas, que es muy distraído y que tiene un problema de déficit de atención, déficit intelectual, que siempre se le tiene que estar marcando lo que tiene que hacer; en cuanto a que si saben si ***** puede valerse por sí mismo, el primer ateste refirió que en algunas cosas si es muy capaz, pero que intelectualmente, sobre toma de decisiones, es muy incapaz y que no es constante en sus trabajos ya que en los últimos meses ha estado en unos 5 cinco trabajos, mientras que el segundo deponente expresó que se le tiene que estar diciendo lo que tiene que hacer, que siempre se tiene que valer de la promovente quien es la que le dice que hacer; que saben que los que se hacen cargo siempre de la atención y cuidado de ***** son sus padres; en cuanto a que si saben las razones por las que ***** se hace cargo de la atención y cuidado de *****, el primer ateste refirió que la promovente se hace cargo por la misma razón de la incapacidad, que a veces toma decisiones atrabancadas y tiene que estar al pendiente de él, mientras que el segundo deponente expresó que siempre ha estado al pendiente, y que como hermanos a veces tienen que intervenir para hacerle ver sus correcciones en la forma de ser y tienen que estar al pendiente; en cuanto a que si saben el motivo por el cual la promovente requiere del presente trámite, el primer ateste expresó que es por lo de la incapacidad de toma de decisiones y que tiene que estar asesorándolo en tomar decisiones dentro de su vida, mientras que el segundo deponente refirió que es por el problema que padece de déficit de atención e intelectual; agregando el primer ateste que él es hermano de la promovente y tío de la persona con presunta diversidad funcional. **Finalmente en cuanto a la razón de su dicho,** el primero de los testigos señaló que lo declarado lo sabe y le consta porque ha estado cerca, lo ha vivido y constatado y que ha apoyado en ciertas cosas y que siempre ha estado al tanto; mientras que el segundo de los atestes mencionó que lo declarado lo sabe y le consta por toda la convivencia que ha tenido él y sus hermanos, que desde que nació la persona con presunta diversidad funcional ha sido muy inquieto y muy distraído, que la hermana del deponente se preocupa en meterlo a trabajar por que no dura en los trabajos y que nació con el déficit de atención.”

Declaraciones las anteriores a las cuales esta autoridad les concede relevancia jurídica acorde con los numerales 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los testigos fueron libres de toda excepción y declararon a ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por último dieron razón fundada de sus dichos, aunado a que manifestaron ser familiares de la persona con presunta diversidad funcional, circunstancia que los convierte en testigos idóneos en el presente procedimiento, pues se encuentran en posibilidades de enterarse de la enfermedad que padece *****, por lo que con la misma se tiene por acreditado el padecimiento que le aqueja y que le impide gobernarse por sí mismo, así como que habita en compañía de la promovente en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, ***** , Nuevo León.

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes: “...*ésta Representación Social solicita a esa H. Autoridad que en su oportunidad se sirva dictar la sentencia correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos del presunto Incapaz ******”, documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de *****.

Quinto:- Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de ***** , se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción, tal y como se advierte de las determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1368/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal²), amparo directo en revisión 44/2018³, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México), amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco) y amparo directo 4/2021.

Lo anterior es así pues estima que el **estado de interdicción** constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta, incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, lo que contraria al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Luego, tomando en cuenta que los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como los arábigos 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, contemplan el modelo médico de discapacidad, es decir, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, resulta factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el

² Por estimar que contraria el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

³ Inconstitucionalidad e inconveniencia del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO⁴.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS
QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.
FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE
ESCRUTINIO ESTRICTO⁵.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN
INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE
REPARAR⁶.**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye

⁴ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

⁵ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁶ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.

una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁷, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

De ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad

⁷ Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)", soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1° (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental "se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales".

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que *"el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno"*, pues *"los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica"*.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer ésta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar

diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁸ y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que ésta última, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido social, ya que “*al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos*”⁹, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que “*el ser humano es un fin, en sí mismo*”, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1° de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detrimento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

⁸ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2019964.**

⁹ Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital **2019960.**

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos en líneas que anteceden. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN¹⁰.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹¹.

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA¹².

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)¹³.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR¹⁴.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)¹⁵.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO¹⁶.

¹⁰ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹¹ 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹² 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹³ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. página 1102.

¹⁴ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹⁵ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

¹⁶ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA¹⁷. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹⁸. AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS¹⁹.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de ***** quien presenta una discapacidad para la toma de decisiones, incluso con la finalidad de no soslayar la integridad del antes citado se admitió el trámite como **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****.

Así las cosas, se deberá verificar si efectivamente la persona cuenta con alguna diversidad funcional, así como si dicha diversidad implica una condición de discapacidad.

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza²⁰:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexo causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que en cada procedimiento judicial se considere indispensable la participación del presunto incapaz, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar la situación de discapacidad y en especial, evidencia las barreras que se presentan en cada caso en concreto²¹.

¹⁷ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁸ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

¹⁹ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.

²⁰ Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto²², ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se pretende es justificar que el señor (a) presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente cuentan con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales²³, de ahí que se hable y sea necesario un **“análisis integral de la situación con base en el modelo social”**²⁴.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso en concreto se llevó a cabo el desahogo de la entrevista del presunto incapaz *****en fecha 05 cinco de diciembre del año inmediato anterior, contando dicha diligencia con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, la promovente *****, así como los licenciados *****asesora jurídica y psicólogo, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado** y personal de este Juzgado, de la cual se destaca que el ciudadano ***** manifestó que ya tenía conocimiento sobre el presente trámite, que se encuentra de acuerdo en que una persona decida sobre su dinero, sus cosas, sobre situaciones que tengan que ver con él y su persona, que le gustaría que fuera su mamá (la promovente) quien tome esas decisiones e indicaciones, que de momento no se encuentra trabajando, pero que en un futuro desea utilizar un inmueble propiedad de sus padres para poner una tienda de venta de artículos para cuidado de vehículos, que se desveló y que de momento solo toma medicamento de melatonina, pero que no toma medicamento que le fue recetado de parte del psiquiatra porque batalla para pasarse las pastillas, que su día lo dedica a ayudar en casa con la limpieza y que le gustan los videojuegos, pero que de momento no tiene acceso a ellos ya que se los quitaron su padres porque se desvelaba, que no tiene amigos, que no sale a alguna actividad social, expresando además que él cree que no toma decisiones correctas para sí mismo.

Por tanto, tomando en consideración la diligencia antes aludida, así como cada una de las actuaciones del presente asunto y las pruebas aportadas por la promovente, de las cuales **se aprecia que existe para *****una discapacidad que genera desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación,** a criterio de ésta

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

²⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.

autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **apoyo** en favor de ***** mismo que tendrá como finalidad hacer efectivos los derechos del antes referido, garantizar su autonomía en la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica, señalando para tal efecto a la ciudadana ***** **como apoyo de su hijo**, quien a fin de cumplir con dicha función deberá tomar aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos, enfocándose en facilitar la expresión de su voluntad libre y verdadera, esto mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, *****, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ***** como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo, ello acorde al numeral 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse el oficio correspondiente al Centro en mención para los efectos legales antes apuntados.

En el entendido de que la red de apoyo, implica que se oriente y ayude a ***** en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, como enunciativos, mas no limitativos, el seguimiento de procesos judiciales en los que sea parte, la apertura de cuentas bancarias, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que éste pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de *****

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con ***** es decir, al momento de realizar cualquier trámite y/o celebrar cualquier acto jurídico, las autoridades y/o instituciones correspondientes deberán procurar el respeto de la persona con diversidad funcional, como realizar los “ajustes razonables”²⁵, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para *****

²⁵ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éste, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior en aras de respetar la dignidad humana de *****y, solo para el caso que no sea factible que éste logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determina que su madre*****, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la apertura y administración de cuentas bancarias, bienes y/o derechos, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *****gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que éstas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****

Por otra parte, es importante establecer la finalidad de la **salvaguarda**, la cual consiste en asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida, por lo tanto, esta autoridad determina que, una vez que cause firmeza esta resolución, deberá girarse oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, para que asesore a *****y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional.**

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa representación

social y legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-

Primero:- Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta ****, y la necesidad de un sistema de apoyo y salvaguarda.

Segundo:- Se declara la procedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional, respecto de ****, promovidas por ****, tramitadas bajo el número de expediente judicial ****.

En consecuencia, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo a ****, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girársele atento oficio para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que ****, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de **** como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo.

Tercero:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, para que asesore a **** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Cuarto:- Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

Quinto:- Notifíquese Personalmente.- Así en definitiva, lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez, Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, ante la fe de la ciudadana **licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández**, secretario adscrita al juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8783** del día **04 cuatro de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, lo que se hace constar para los efectos del numeral 77 del ordenamiento legal en cita. Doy fe.

Licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández.
La ciudadana secretario.

Eda/Meli.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.